



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de lo siguiente:

- a) El párrafo segundo del considerando octavo, se elimina.
- b) Los motivos novenos a décimo quinto, se eliminan.

**Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:**

1°) Que el asunto sometido a conocimiento y deliberación de este Tribunal consiste en determinar si la funcionaria señora Marcia Lara Acuña, electa con la primera mayoría en el proceso de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se encuentra inhabilitada o no para ejercer el cargo de Directora de la Asociación de Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de la Salud de la Región Metropolitana (AFUSEREMI) para el período 2021-2023, al encontrarse, al momento de declarar su candidatura y al tiempo de la elección impugnada, con un sumario administrativo iniciado en su contra el catorce de octubre de dos mil veinte;

2°) Que, la disposición estatutaria (del cuerpo normativo del año dos mil cinco), que aplicó el Tribunal Calificador de Elecciones de la organización para aceptarla como candidata y proclamarla como Directora, es del siguiente tenor: "*Artículo 10.- Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

- A. *No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena señalada en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a regir desde la fecha de la comisión del delito.*
- B. *Tener una antigüedad mínima de un año como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.*
- C. *No haber sido objeto de medida disciplinaria de suspensión de sus derechos de asociado por un periodo igual o superior a un año.*
- D. *No haber sido sometido a sumario administrativo en los últimos 3 años”;*

**3°)** Que la reclamación sustenta la solicitud de exclusión de la señora Lara Acuña del Directorio en la circunstancia de haberse configurado el presupuesto establecido en la letra D) del artículo 10 de los Estatutos, precedentemente transcrito, esto es, haber sido sometida a sumario administrativo en los últimos tres años, lo que fue recogido por la sentencia apelada;

**4°)** Que, el Tribunal de primera instancia, para acoger la reclamación, tuvo por establecido que, al tiempo de haber sido admitida la candidatura de doña Marcia Lara Acuña y a la fecha en que resultó electa como directora de la organización, existía en su contra un sumario administrativo iniciado por Resolución Exento N°880 de catorce de octubre de dos mil veinte, seguía “en proceso”, de acuerdo a Oficio





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

de la Subsecretaría de Salud de seis de junio de dos mil veintidós.

Los sentenciadores de primera instancia sostuvieron que el artículo 10 letra d) del estatuto de la asociación de funcionarios, ya transcrita en el motivo 2°) de esta sentencia, exige únicamente no haber sido objeto de un procedimiento sumarial en un tiempo determinado, sin que de su texto se desprenda una interpretación diversa, pues la regla citada nada dice sobre la exigencia de estar concluido el sumario;

5°) Que, del mérito de autos, no consta que en el sumario incoado en contra de la funcionaria se hayan formulado cargos, esto es, el procedimiento siempre se mantuvo en la etapa indagatoria. Así las cosas, a fojas 97 (TCE), el Fiscal Sumarial de la Subsecretaría de Salud Pública, don Manuel Pinilla Medina, el seis de junio de dos mil veintidós, informando al Tribunal de primera instancia acerca del estado del sumario administrativo seguido en contra de la funcionaria, señaló que se encontraba *"en proceso, no pudiendo dar mayores detalles por encontrarse en pleno desarrollo siendo materia reservada"*;

6°) Que, la responsabilidad administrativa se determina una vez afinado el procedimiento sumarial, con la dictación de resolución condenatoria o absolutoria. Así, al tenor de artículo 119 inciso 2° de la Ley N°18.834 Sobre Estatuto Administrativo, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve *"Los funcionarios incurrirán en responsabilidad*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

*administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo”;*

7°) Que, con todo, un procedimiento sumarial se encuentra sujeto a las garantías de un racional y justo procedimiento que, debe someterse al principio de inocencia, de conformidad al artículo 18 inciso 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por el cual *“en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento”;*

8°) Que, en definitiva, no han concurrido los presupuestos para inhabilitar a la funcionaria señora Lara Acuña para ser directora de la Asociación de Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de la Salud de la Región Metropolitana (AFUSEREMI), toda vez que no existen antecedentes que permitan establecer su responsabilidad funcionaria, ya que no se formularon cargos en su contra ni ha sido condenada por los hechos que fueron objeto del sumario, por lo que corresponde acoger el presente recurso de apelación; y

9°) Que, a mayor abundamiento, este Tribunal considera que a la fecha de la sentencia de segunda instancia, la señora Lara Acuña ya se encontraba sobreseída del sumario, conforme aparece del documento agregado a fojas 135 (TCE), por lo que debe entenderse que nunca estuvo inhabilitada para





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

postularse como candidata, ni tampoco para ser elegida como directora de la Asociación de Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de la Salud de la Región Metropolitana (AFUSEREMI), como lo dispuso el Tribunal Calificador de Elecciones de la organización.

Por estas consideraciones y citas legales, **se revoca** la sentencia del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, escrita a fojas 108 (TCE) y, en su lugar se resuelve, que se rechaza la reclamación de nulidad interpuesta por don Claudio Patricio Ruz Ibáñez de fojas 2 (TCE).

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra señora Ravanales, quien estuvo por confirmar la sentencia, por sus propios fundamentos.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol N°1-2023.**

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 1-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.



Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 09 de marzo de 2023.



\*B99C75F4-B733-4B61-861B-FC57B25F0E0E\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.